



COMUNICADO DE PRENSA n° 201/24

Luxemburgo, 19 de diciembre de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-185/24 y C-189/24 | [Tudmur] ¹

Política de asilo: la suspensión unilateral de las medidas de traslado de solicitantes de asilo por un Estado miembro responsable no justifica por sí sola que se constaten deficiencias sistémicas

La existencia de esas deficiencias solo puede demostrarse tras un análisis concreto, basado en datos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados

Estos asuntos versan sobre la interpretación del Reglamento Dublín III, ² que establece los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un país tercero o un apátrida.

Dos nacionales sirios, RL y QS, presentaron una solicitud de asilo en Alemania. Sin embargo, Italia fue identificada como el Estado miembro responsable. ³ En consecuencia, las autoridades alemanas solicitaron a Italia que se hiciera cargo de RL y QS. La referida petición no obtuvo respuesta. Las autoridades alemanas rechazaron seguidamente las solicitudes de asilo por considerarlas inadmisibles, debido a que Italia era responsable de examinarlas. Asimismo, ordenaron la expulsión de esos solicitantes a Italia.

Los recursos de los solicitantes de asilo contra las decisiones de las autoridades alemanas se encuentran actualmente pendientes ante el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del estado federado de Renania del Norte-Westfalia. Mientras los recursos estaban pendientes, la Unidad Dublín italiana envió una circular a todas las unidades Dublín en la que pedía a los Estados miembros que suspendieran temporalmente todos los traslados a Italia por razones técnicas. Mediante un segundo escrito, la Unidad italiana confirmaba la falta de disponibilidad de instalaciones de acogida, habida cuenta del gran número de llegadas, pero también de la falta de plazas de acogida disponibles. En este contexto, el tribunal alemán pide al Tribunal de Justicia que aclare la interpretación del Reglamento Dublín III, en particular, por lo que respecta a la existencia de deficiencias sistémicas en un Estado miembro designado como responsable.

El Tribunal de Justicia responde que **el hecho de que un Estado miembro haya suspendido unilateralmente la toma a cargo de los solicitantes de asilo no puede justificar, por sí solo, que se constaten deficiencias sistémicas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes de protección internacional.**

El Tribunal de Justicia recuerda que, en el contexto del sistema europeo común de asilo, y en particular del Reglamento Dublín III, debe presumirse que el trato dispensado a los solicitantes de protección internacional en cada Estado miembro es conforme con las exigencias de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁴ y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. ⁵

El Reglamento Dublín III establece dos requisitos acumulativos para que pueda declararse la imposibilidad del traslado de un solicitante de protección internacional al Estado miembro responsable. En efecto, solo las

«deficiencias sistémicas» que «implican un peligro de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la [Carta]» imposibilitan dicho traslado. En cuanto al primero de estos requisitos, las deficiencias deben seguir produciéndose y recaer, de manera general, sobre el procedimiento de asilo y las condiciones de acogida aplicables a los solicitantes de protección internacional o, al menos, a determinados grupos de estos y, además, alcanzar un nivel particularmente elevado de gravedad, que dependerá del conjunto de circunstancias del asunto. El segundo requisito, relativo a la existencia de un riesgo de que se dé ese trato, se cumple cuando las deficiencias sistémicas entrañan un riesgo, para el interesado, de verse expuesto a tratos contrarios al artículo 4 de la Carta.

Corresponde al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso contra una decisión de traslado apreciar la existencia de tales deficiencias sistémicas y del riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta. Dicho órgano jurisdiccional puede, en este contexto, tener en cuenta todos los documentos disponibles, como, en su caso, los informes regulares y concordantes de organizaciones no gubernamentales internacionales que pongan de relieve las dificultades prácticas que plantea la aplicación del sistema europeo común de asilo en el Estado miembro de que se trate, la correspondencia enviada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y los documentos y los intercambios de información efectuados en el marco de la aplicación del sistema resultante del Reglamento Dublín III.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

² [Reglamento \(UE\) n.º 604/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

³ En efecto, se acreditó que el país en el que se había producido la primera entrada de estos nacionales era Italia y que, por tanto, era considerado el Estado miembro responsable.

⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 [Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, p. 150, n.º 2545 (1954)], que entró en vigor el 22 de abril de 1954 y completada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 y que entró en vigor el 4 de octubre de 1967.

⁵ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.